

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/135/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/135/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT) en la modalidad de entrega electrónica, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

“quiero conocer el presupuesto destinado a difusión institucional en 2013 y 2014, ademas quiero conocer a que medio se les contrato publicidad y que monto en 2013 y lo que va del 2014.” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-141894.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo estatal, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:



UNIDAD DE RELACIONES PUBLICAS

PRESUPUESTO ASIGNADO A LA UNIDAD EN EL 2013	\$ 6,032,616.00
--	------------------------

CONTRATOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2013	IMPTE C/IVA
COMERCIALIZADORA FRONTERA NORTE	\$ 620,940
T.V. DE LOS MOCHIS	\$ 262,848
TV AZTECA	\$ 999,000
CADENA DE BAJA CALIFORNIA	\$ 99,456
FRECUENCIA MODULADA DEL NOROESTE	\$ 300,520
GRUPO IMPULSOR DE MEDIOS	\$ 143,190
IMAGEN Y SOLUCIONES INT	\$ 120,696
IMPRESORA Y EDITORIAL. S.A. DE C.V.	\$ 576,512
MACROMEDIOS	\$ 118,759

PRESUPUESTO ASIGNADO A LA UNIDAD EN EL 2014		\$ 5,435,316.00
CONTRATOS DEL 01 DE ENERO AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014		IMPTE C/IVA
CADENA DE BAJA CALIFORNIA S.A. DE C.V.	\$	196,272
CANAL DE NOTICIAS DE ROSARITO, S.A. DE C.V.	\$	204,160
COMERCIALIZADORA FRONTERA NORTE	\$	246,365
ECXTERIORES S.A. DE C.V.	\$	111,360
ENCISO CLARK LUIS ENRIQUE	\$	118,830
EXPOGRAPHICS, S.A. DE C.V.	\$	56,550
FERNANDEZ ACEVES LEONARDO	\$	13,920
FRECUENCIA MODULADA DEL NOROESTE S.A.	\$	146,717
GRUPO IMPULSOR DE MEDIOS S.A.	\$	103,449
GRUPO UNIRADIO	\$	367,022
IMAGEN Y SOLUCIONES INTEGRALES	\$	147,900
JUAN FRANCISCO FUENTES CABRERA	\$	112,771
MAX CABLE S.A. DE C.V.	\$	120,308
RADIOAMERICA DE MEXICO S.A. DE C.V.	\$	154,860
SINTESIS COMUNICACION	\$	88,016
TELEVISORA FRONTERIZA S.A. DE C.V.	\$	139,954
TELEVISORA LOS MOCHIS S.A.	\$	595,509
TV AZTECA	\$	748,619

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 06 seis octubre de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN 2013 NO CUADRA CON EL PRESUPUESTO DE 6 MILLONES DE PESOS, LA INFORMACIÓN QUE ME DIERON ES PARCIAL” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 08 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/135/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1013/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación vía electrónica en el correo electrónico identificado como juridico@itaipbc.org.mx, en fecha 04 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“Año 2013

PRESUPUESTO ASIGNADO **\$ 6,032,616.00**

CONTRATOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2013	Tipo	IMPTE C/IVA
COMERCIALIZADORA FRONTERA NORTE	TELEMUNDO	\$ 620,939.55
T.V. DE LOS MOCHIS	TELEVISA	\$ 262,848.00
TV AZTECA		\$ 999,000.00
CADENA DE BAJA CALIFORNIA		\$ 99,456.00
FRECUENCIA MODULADA DEL NOROESTE	MVS	\$ 300,519.68
GRUPO IMPULSOR DE MEDIOS	40 PRINC	\$ 143,190.00
IMAGEN Y SOLUCIONES INT	RADIO LATINA	\$ 120,695.85
IMPRESORA Y EDITORIAL. S.A. DE C.V.	FRONTERA	\$ 576,511.88
MACROMEDIOS	INFORMADOR	\$ 118,758.90

Importe de proveedores que no son medios de comunicación y suscripciones	\$	1,047,799.00
Deuda del 2012 pagada en el 2013	\$	675,323.54
Importe de proveedores de servicios facturados	\$	1,067,573.60

Año 2014

PRESUPUESTO ASIGNADO **\$ 5,435,316.00**

CONTRATOS DEL 01 DE ENERO AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014	Tipo	IMPTE C/IVA
CADENA DE BAJA CALIFORNIA S.A. DE C.V.	RADIO	\$ 196,272.00
CANAL DE NOTICIAS DE ROSARITO, S.A. DE C.V.	televisión	\$ 204,160.00
COMERCIALIZADORA FRONTERA NORTE	televisión	\$ 246,365.44
ECXTERIORES S.A. DE C.V.	espectaculares	\$ 111,360.00
ENCISO CLARK LUIS ENRIQUE	radio	\$ 118,830.40
EXPOGRAPHICS, S.A. DE C.V.	espectaculares	\$ 56,550.00
FERNANDEZ ACEVES LEONARDO	espectaculares	\$ 13,920.00
FRECUENCIA MODULADA DEL NOROESTE S.A.	radio	\$ 146,716.80
GRUPO IMPULSOR DE MEDIOS S.A.	radio	\$ 103,448.80
GRUPO UNIRADIO	radio	\$ 367,021.68
IMAGEN Y SOLUCIONES INTEGRALES	radio	\$ 147,900.00
JUAN FRANCISCO FUENTES CABRERA	espectaculares	\$ 112,770.56
MAX CABLE S.A. DE C.V.	Televisión	\$ 120,308.24
RADIOAMERICA DE MEXICO S.A. DE C.V.	radio	\$ 85,608.00
RADIOFORMULA TIJUANA		\$ 69,252.00
SINTESIS COMUNICACION	televisión	\$ 88,016.16
TELEVISORA FRONTERIZA S.A. DE C.V.	televisión	\$ 139,954.00
TELEVISORA LOS MOCHIS S.A.	televisión	\$ 595,509.20
TV AZTECA	televisión	\$ 748,618.52

Importe de proveedores que no son medios de comunicación y suscripciones	\$	879,413.00
Importe de proveedores de servicios facturados	\$	173,478.00

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:00 diez horas del día

martes 09 nueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

XI. SUSPENSION DE PLAZOS. Derivado del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 04 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 06 seis de octubre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT), sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:


I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<p>“quiero conocer el presupuesto destinado a difusión institucional en 2013 y 2014, además quiero conocer a que medio se les contrato publicidad y que monto en 2013 y lo que va del 2014.”</p>																																																																																																			
RESPUESTA A LA SOLICITUD	<div style="text-align: center;">  <p>UNIDAD DE RELACIONES PUBLICAS</p> </div> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td colspan="2">PRESUPUESTO ASIGNADO A LA UNIDAD EN EL 2013</td> <td style="text-align: right;">\$ 6,032,616.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">CONTRATOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2013</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">IMPTE C/IVA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>COMERCIALIZADORA FRONTERA NORTE</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">620,940</td> </tr> <tr> <td>T.V. DE LOS MOCHIS</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">262,848</td> </tr> <tr> <td>TV AZTECA</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">999,000</td> </tr> <tr> <td>CADENA DE BAJA CALIFORNIA</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">99,456</td> </tr> <tr> <td>FRECUENCIA MODULADA DEL NOROESTE</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">300,520</td> </tr> <tr> <td>GRUPO IMPULSOR DE MEDIOS</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">143,190</td> </tr> <tr> <td>IMAGEN Y SOLUCIONES INT</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">120,696</td> </tr> <tr> <td>IMPRESORA Y EDITORIAL. S.A. DE C.V.</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">576,512</td> </tr> <tr> <td>MACROMEDIOS</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">118,759</td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td colspan="2">PRESUPUESTO ASIGNADO A LA UNIDAD EN EL 2014</td> <td style="text-align: right;">\$ 5,435,316.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">CONTRATOS DEL 01 DE ENERO AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">IMPTE C/IVA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>CADENA DE BAJA CALIFORNIA S.A. DE C.V.</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">196,272</td> </tr> <tr> <td>CANAL DE NOTICIAS DE ROSARITO, S.A. DE C.V.</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">204,160</td> </tr> <tr> <td>COMERCIALIZADORA FRONTERA NORTE</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">246,365</td> </tr> <tr> <td>ECXTERIORES S.A. DE C.V.</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">111,360</td> </tr> <tr> <td>ENCISO CLARK LUIS ENRIQUE</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">118,830</td> </tr> <tr> <td>EXPOGRAPHICS, S.A. DE C.V.</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">56,550</td> </tr> <tr> <td>FERNANDEZ ACEVES LEONARDO</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">13,920</td> </tr> <tr> <td>FRECUENCIA MODULADA DEL NOROESTE S.A.</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">146,717</td> </tr> <tr> <td>GRUPO IMPULSOR DE MEDIOS S.A.</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">103,449</td> </tr> <tr> <td>GRUPO UNIRADIO</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">367,022</td> </tr> <tr> <td>IMAGEN Y SOLUCIONES INTEGRALES</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">147,900</td> </tr> <tr> <td>JUAN FRANCISCO FUENTES CABRERA</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">112,771</td> </tr> <tr> <td>MAX CABLE S.A. DE C.V.</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">120,308</td> </tr> <tr> <td>RADIOAMERICA DE MEXICO S.A. DE C.V.</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">154,860</td> </tr> <tr> <td>SINTESIS COMUNICACION</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">88,016</td> </tr> <tr> <td>TELEVISORA FRONTERIZA S.A. DE C.V.</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">139,954</td> </tr> <tr> <td>TELEVISORA LOS MOCHIS S.A.</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">595,509</td> </tr> <tr> <td>TV AZTECA</td> <td style="text-align: right;">\$</td> <td style="text-align: right;">748,619</td> </tr> </table>	PRESUPUESTO ASIGNADO A LA UNIDAD EN EL 2013		\$ 6,032,616.00	CONTRATOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2013				IMPTE C/IVA		COMERCIALIZADORA FRONTERA NORTE	\$	620,940	T.V. DE LOS MOCHIS	\$	262,848	TV AZTECA	\$	999,000	CADENA DE BAJA CALIFORNIA	\$	99,456	FRECUENCIA MODULADA DEL NOROESTE	\$	300,520	GRUPO IMPULSOR DE MEDIOS	\$	143,190	IMAGEN Y SOLUCIONES INT	\$	120,696	IMPRESORA Y EDITORIAL. S.A. DE C.V.	\$	576,512	MACROMEDIOS	\$	118,759	PRESUPUESTO ASIGNADO A LA UNIDAD EN EL 2014		\$ 5,435,316.00	CONTRATOS DEL 01 DE ENERO AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014				IMPTE C/IVA		CADENA DE BAJA CALIFORNIA S.A. DE C.V.	\$	196,272	CANAL DE NOTICIAS DE ROSARITO, S.A. DE C.V.	\$	204,160	COMERCIALIZADORA FRONTERA NORTE	\$	246,365	ECXTERIORES S.A. DE C.V.	\$	111,360	ENCISO CLARK LUIS ENRIQUE	\$	118,830	EXPOGRAPHICS, S.A. DE C.V.	\$	56,550	FERNANDEZ ACEVES LEONARDO	\$	13,920	FRECUENCIA MODULADA DEL NOROESTE S.A.	\$	146,717	GRUPO IMPULSOR DE MEDIOS S.A.	\$	103,449	GRUPO UNIRADIO	\$	367,022	IMAGEN Y SOLUCIONES INTEGRALES	\$	147,900	JUAN FRANCISCO FUENTES CABRERA	\$	112,771	MAX CABLE S.A. DE C.V.	\$	120,308	RADIOAMERICA DE MEXICO S.A. DE C.V.	\$	154,860	SINTESIS COMUNICACION	\$	88,016	TELEVISORA FRONTERIZA S.A. DE C.V.	\$	139,954	TELEVISORA LOS MOCHIS S.A.	\$	595,509	TV AZTECA	\$	748,619
PRESUPUESTO ASIGNADO A LA UNIDAD EN EL 2013		\$ 6,032,616.00																																																																																																		
CONTRATOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2013																																																																																																				
	IMPTE C/IVA																																																																																																			
COMERCIALIZADORA FRONTERA NORTE	\$	620,940																																																																																																		
T.V. DE LOS MOCHIS	\$	262,848																																																																																																		
TV AZTECA	\$	999,000																																																																																																		
CADENA DE BAJA CALIFORNIA	\$	99,456																																																																																																		
FRECUENCIA MODULADA DEL NOROESTE	\$	300,520																																																																																																		
GRUPO IMPULSOR DE MEDIOS	\$	143,190																																																																																																		
IMAGEN Y SOLUCIONES INT	\$	120,696																																																																																																		
IMPRESORA Y EDITORIAL. S.A. DE C.V.	\$	576,512																																																																																																		
MACROMEDIOS	\$	118,759																																																																																																		
PRESUPUESTO ASIGNADO A LA UNIDAD EN EL 2014		\$ 5,435,316.00																																																																																																		
CONTRATOS DEL 01 DE ENERO AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014																																																																																																				
	IMPTE C/IVA																																																																																																			
CADENA DE BAJA CALIFORNIA S.A. DE C.V.	\$	196,272																																																																																																		
CANAL DE NOTICIAS DE ROSARITO, S.A. DE C.V.	\$	204,160																																																																																																		
COMERCIALIZADORA FRONTERA NORTE	\$	246,365																																																																																																		
ECXTERIORES S.A. DE C.V.	\$	111,360																																																																																																		
ENCISO CLARK LUIS ENRIQUE	\$	118,830																																																																																																		
EXPOGRAPHICS, S.A. DE C.V.	\$	56,550																																																																																																		
FERNANDEZ ACEVES LEONARDO	\$	13,920																																																																																																		
FRECUENCIA MODULADA DEL NOROESTE S.A.	\$	146,717																																																																																																		
GRUPO IMPULSOR DE MEDIOS S.A.	\$	103,449																																																																																																		
GRUPO UNIRADIO	\$	367,022																																																																																																		
IMAGEN Y SOLUCIONES INTEGRALES	\$	147,900																																																																																																		
JUAN FRANCISCO FUENTES CABRERA	\$	112,771																																																																																																		
MAX CABLE S.A. DE C.V.	\$	120,308																																																																																																		
RADIOAMERICA DE MEXICO S.A. DE C.V.	\$	154,860																																																																																																		
SINTESIS COMUNICACION	\$	88,016																																																																																																		
TELEVISORA FRONTERIZA S.A. DE C.V.	\$	139,954																																																																																																		
TELEVISORA LOS MOCHIS S.A.	\$	595,509																																																																																																		
TV AZTECA	\$	748,619																																																																																																		
AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE	<p>“LA INFORMACIÓN 2013 NO CUADRA CON EL PRESUPUESTO DE 6 MILLONES DE PESOS, LA INFORMACIÓN QUE ME DIERON ES PARCIAL”</p>																																																																																																			

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	Año 2013		
	PRESUPUESTO ASIGNADO	\$ 6,032,616.00	
	CONTRATOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2013		
		Tipo	IMPTE C/IVA
	COMERCIALIZADORA FRONTERA NORTE	TELEMUNDO	\$ 620,939.55
	T.V. DE LOS MOCHIS	TELEVISIA	\$ 262,848.00
	TV AZTECA		\$ 999,000.00
	CADENA DE BAJA CALIFORNIA		\$ 99,456.00
	FRECUENCIA MODULADA DEL NOROESTE	MVS	\$ 300,519.68
	GRUPO IMPULSOR DE MEDIOS	40 PRINC	\$ 143,190.00
	IMAGEN Y SOLUCIONES INT	RADIO LATINA	\$ 120,695.85
	IMPRESORA Y EDITORIAL S.A. DE C.V.	FRONTERA	\$ 576,511.88
	MACROMEDIOS	INFORMADOR	\$ 118,758.90
	Importe de proveedores que no son medios de comunicación y suscripciones	\$ 1,047,799.00	
	Deuda del 2012 pagada en el 2013	\$ 675,323.54	
Importe de proveedores de servicios facturados	\$ 1,067,573.80		
Año 2014			
PRESUPUESTO ASIGNADO	\$ 5,435,316.00		
CONTRATOS DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2014			
	Tipo	IMPTE C/IVA	
CADENA DE BAJA CALIFORNIA S.A. DE C.V.	RADIO	\$ 196,272.00	
CANAL DE NOTICIAS DE ROSARITO, S.A. DE C.V.	televisión	\$ 204,160.00	
COMERCIALIZADORA FRONTERA NORTE	televisión	\$ 246,265.44	
EXTERIORES S.A. DE C.V.	espectaculares	\$ 111,260.00	
ENCISO CLARK LUIS ENRIQUE	radio	\$ 118,820.40	
EXPOGRAPHICS, S.A. DE C.V.	espectaculares	\$ 56,550.00	
FERNANDEZ ACEVES LEONARDO	espectaculares	\$ 13,920.00	
FRECUENCIA MODULADA DEL NOROESTE S.A.	radio	\$ 146,716.80	
GRUPO IMPULSOR DE MEDIOS S.A.	radio	\$ 102,448.80	
GRUPO UNIRADIO	radio	\$ 267,021.68	
IMAGEN Y SOLUCIONES INTEGRALES	radio	\$ 147,900.00	
JUAN FRANCISCO FUENTES CABRERA	espectaculares	\$ 112,770.56	
MAX CABLE S.A. DE C.V.	Televisión	\$ 120,208.24	
RADIO AMERICA DE MEXICO S.A. DE C.V.	radio	\$ 85,608.00	
RADIOFORMULA TIJUANA		\$ 69,252.00	
SINTESIS COMUNICACION	televisión	\$ 88,016.16	
TELEVISORA FRONTERIZA S.A. DE C.V.	televisión	\$ 139,954.00	
TELEVISORA LOS MOCHIS S.A.	televisión	\$ 595,509.20	
TV AZTECA	televisión	\$ 748,618.52	
Importe de proveedores que no son medios de comunicación y suscripciones	\$ 879,413.00		
Importe de proveedores de servicios facturados	\$ 173,478.00		

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: *“... **el derecho a la información será garantizado por el Estado**... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*1. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos***

políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada,

previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resulta obligatoria su aplicación. Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces

nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información fue entregada de manera incompleta, y como consecuencia y en salvaguarda del derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. De las documentales que obran en el expediente se observa que mediante su respuesta, el Sujeto Obligado procedió a entregar a la Parte Recurrente el Presupuesto Asignado a la Unidad de Relaciones Públicas durante los ejercicios 2013 y 2014, los contratos celebrados del 01 de enero al 31 diciembre de 2013, los contratos celebrados del 01 de enero al 25 septiembre de 2014, así como el importe de cada uno, tal y como lo solicitó el peticionario en su solicitud de acceso a la información. Ulteriormente, aun y cuando esta información no formaba parte de la solicitud original de acceso a la información, en su respuesta al presente recurso, el Sujeto Obligado procedió a hacer entrega además de la información relativa al tipo de contrato celebrado para la difusión de medios.

Por otra parte, la Parte Recurrente manifiesta en el presente recurso que la información fue entregada de manera parcial, puesto que la información relativa a los contratos celebrados durante el 2013 no cuadran con el presupuesto asignado; por lo tanto es menester resonar que de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto no se encuentra facultado para pronunciarse respecto de la veracidad de las respuestas emitidas por parte los Sujetos Obligados; lo anterior se robustece al invocar el criterio orientador **31/10** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, criterio el cual este Órgano Garante hace propio por analogía jurídica, y el cual establece lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley*

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De conformidad con lo anterior, este Instituto no se encuentra facultado para dilucidar respecto de la veracidad de la información de la respuestas emitidas por parte de los funcionarios públicos a los que se les turnó la solicitud materia del presente procedimiento, más aún cuando se trata de opiniones subjetivas emitidas por éstos; en ese orden de ideas es que este Órgano Garante se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Así las cosas, resulta evidente que la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento fue entregada por parte del Sujeto Obligado conforme a la solicitud original de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento; por lo tanto este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo

anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe. Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA